



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE	JESÚS JAVIER DE ARMAS AMADOR.
DEMANDADOS	YULIANA LÓPEZ ASCANIO.
RADICADO	20400-40-89-001-2023-00193-00.

**ASUNTO A TRATAR**

Procedente del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar se recibió la presente demanda, la cual correspondió por reparto, remitida por falta de competencia, por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico (Cesar).

**CONSIDERANDOS**

Al revisar el contenido de la demanda, con sus anexos para su admisión, inadmisión o rechazo, específicamente el título ejecutivo, encontramos que lo integra un acuerdo extraprocésal realizado entre los señores JESUS JAVIER DE ARMAS AMADOR y YULIANA LÓPEZ ASCANIO, donde pactan la adjudicación de bienes muebles, inmuebles y dinero en efectivo, con ocasión a la liquidación de la sociedad patrimonial conformada entre ellos, dentro del proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación y Disolución de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, iniciado por la señora LÓPEZ ASCANIO contra JESUS JAVIER DE ARMAS AMADOR, radicado bajo el número 20001311000320200002300, el cual fue terminado con sentencia anticipada del 1º. de septiembre de 2022.

Según lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale*



**RADICADO: 20400-40-89-001-2023-00193-00.**

---

*la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

La misma norma, en sus artículos 21 y 22, toma como regla general respecto a la competencia de los Juzgados de Familia, en los procesos de única y primera instancia.

Pues bien, corresponde entonces analizar el título ejecutivo que nos ocupa y encontramos que se trata de un documento privado que proviene de particulares, quienes decidieron realizar la partición o la adjudicación de bienes a través de la transacción plasmada y para ejecutar cualquier incumplimiento que se presente en dicho acuerdo, no puede tenerse como una sentencia o una conciliación suscrita ante este Juzgado, dentro del proceso donde se dictó la sentencia declarativa que terminó con la causa, dentro del radicado 20001-31-10-003-2020-00023-00, al tratarse, y vale la insistencia, de un título ejecutivo extraprocesal, el cual, para su ejecución, se deberá someter a reparto, en caso de ser así, entre los juzgados autorizados en el área que corresponde, tratándose de un asunto civil y no necesariamente de familia. Entiéndase que el incumplimiento argumentado no se dio en el proceso declarativo, puesto que el que se asumió en este despacho culminó con la sentencia anticipada de 1 de septiembre de 2022 y las partes decidieron realizar la liquidación de la sociedad patrimonial por fuera del proceso.

Ahora bien, si estudiamos de fondo la competencia para que este juzgado de familia conozca de los procesos ejecutivos, encontramos que el presentado en esta oportunidad no se encuentra encuadrado dentro de los autorizados por los artículos 21 y 22 del C.G.P., más que todo por el tipo de asuntos que se pretende ejecutar, al no tratarse de ejecutivo de alimentos o cualquier otro que por competencia general, de acuerdo a la especialidad, podamos conocer.

Entonces, no podríamos encuadrar este asunto de acuerdo con los artículos 397 y 306 *ibidem*, porque, en primer lugar, no estamos ante un proceso ejecutivo de alimentos o su ejecución como lo establece la primera norma citada y tampoco el título ejecutivo aportado proviene de una sentencia, conciliación o transacción suscrita ante el juez que conoció el asunto.



**RADICADO: 20400-40-89-001-2023-00193-00.**

---

Por tales razones, se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se ordenará devolverla al Juzgado que la remitió, para que sea allí donde se tramite, de acuerdo a lo que planteó en su providencia de 12 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

**RESUELVE**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se ORDENA devolverla al Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico (Cesar), de acuerdo con lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia. Anótese su salida

Notifíquese y cúmplase

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**  
Juez

FREKAS.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Saavedra Martínez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0ec3a9dd1feeaec21d1d1bc49d919225e3278f2476c9c56a1ded9540c29094**

Documento generado en 03/11/2023 08:16:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**